

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501125

*Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación*

Caso Núm.:  
B-97-15

Sobre:  
Cambio de  
mattress

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Eliezer Santana Báez (en adelante señor Santana o recurrente) quien nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que le provean un nuevo *mattress*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el *mandamus* solicitado.

**I.**

El señor Santana presentó el 8 de enero de 2015 una Solicitud de Remedio Administrativo mediante la cual le petición al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Departamento) que le proveyeran un nuevo *mattress* ya que el suyo se encontraba deteriorado. Añadió que corresponde el cambio de colchón, toda vez que llevaba con el mismo desde enero de 2014. Adujo que, conforme al Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados de 30 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento) al cabo de un año se podía solicitar el cambio de *mattress*.

Al no recibir respuesta por parte de la División de Remedios Administrativos del Departamento, el 1 de octubre de 2015 el señor Santana acudió ante nos a través de un recurso titulado *Mandamus*. Señaló el siguiente error:

Erró el D.C.R. al no hacerle caso al planteamiento del recurrente, no remediando su situación, manteniéndolo usando un *matre* [sic] inservible, constituyendo esto un castigo cruel e inusitado.

Sostuvo, además, que la solicitud lleva sometida ante el Departamento más de seis (6) meses sin que se le hubiere emitido una respuesta, ello en contravención con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2165. Según esbozó, el remedio que tiene disponible para que se adjudique la controversia es el auto de *mandamus*. Ello así, solicita que se revoque la actuación de la agencia, se prescinda del trámite administrativo ordinario y le ordene al Departamento entregar el *matress* nuevo.

Por su parte, la Procuradora General compareció ante nos el 16 de enero de 2016. Sostiene que el recurso de *mandamus* interpuesto por el señor Santana debe ser desestimado por este no cumplir con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento. En la alternativa, solicita que se devuelva el caso al Departamento para que emita la correspondiente respuesta.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

-A-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Este recurso solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010) El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama, 19 D.P.R. 850 (1913). Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., supra, 266-267.

La expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Como dijimos en Díaz González v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 195, 199 (1974), citando a Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283 (1960):

“En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.”

AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A., supra, 268.

-B-

La Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2163(g), requiere que los casos adjudicativos ante una agencia administrativa se resuelvan dentro de seis (6) meses desde su presentación. Dicho término es directivo y no jurisdiccional, o sea, es un término de cumplimiento estricto. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, 149 D.P.R. 121, 136 (1999); J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, 144 D.P.R. 483, 494-495 (1997). Este solo podrá ampliarse cuando existan circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, supra, a la pág. 136. El propósito del mencionado plazo es asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, así evitando que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas. Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen, supra, a las págs. 135-136.

De la misma manera, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164, dispone que la agencia debe emitir una orden o resolución final por escrito “dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada”. Dicho término, al igual que el término de seis (6) meses que dispone la Sección 3.13, no es jurisdiccional. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, supra.

### III.

En el presente recurso el señor Santana nos solicita que le ordenemos al Departamento a cambiarle el *matress* pues ha pasado más de un año desde que le proveyeron el que posee en estos momentos.

Es la contención del ELA que siendo el Departamento una agencia sin capacidad para ser demandada con independencia del Estado, era requisito indispensable emplazarla de acuerdo a la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, supra. Al no emplazarse de este modo inicialmente, estima que no procede la expedición de auto de *mandamus*. En la

alternativa, nos solicita que devolvamos el caso al Departamento para que atiendan el reclamo del señor Santana.<sup>1</sup>

De un examen del expediente ante nos, se desprende que el señor Santana presentó su Solicitud de Remedio Administrativo el 8 de enero de 2015. Para la fecha de la presentación del auto de *mandamus*, entiéndase el 2 de octubre del mismo año, el señor Santana aún no había recibido respuesta alguna por parte de la agencia.

Al no encontrar circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada para tal demora no podemos más que concluir que procede la expedición del *mandamus* solicitado y por consiguiente, ordenarle a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se exprese en cuanto a la solicitud presentada por el señor Santana. Bajo ningún concepto esta decisión concede al recurrente el remedio solicitado ante la agencia: un nuevo *mattress*. Eso es prerrogativa de la agencia. Solo procede ordenarle que emita la respuesta a la solicitud de remedio.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el *mandamus* solicitado y en consecuencia le ordenamos a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia se exprese en cuanto a la solicitud presentada por el señor Santana.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Así, colegimos que la Oficina de la Procuradora General se ha sometido a la jurisdicción de este Tribunal, por lo cual, en este caso, preterimos el requisito de emplazar al Departamento de Justicia.